

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1893/2018

**RECORRENTE:** LEONARDO DURAN  
PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** MARTA ALEJANDRA  
TREVÍÑO LEYVA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **desecha** la demanda interpuesta contra la resolución dictada por la Sala Regional en el juicio SX-JDC-927/2018 porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relacionado con que subsista un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, sobre la interpretación de algún precepto constitucional.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá denominar "Sala Regional" o "Sala responsable", indistintamente

**RESULTANDO**

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Entrega de constancia de mayoría y validez.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, el Presidente y Secretario del Concejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz entregaron la referida constancia a Leonardo Durán Pérez, la cual, lo acredita como Agente Municipal de la Congregación de Lomas de Rogel, perteneciente al referido municipio.

**2. Presentación de juicio ciudadano local.** El veintitrés de octubre siguiente, el actor presentó ante la autoridad responsable el citado medio de impugnación, a fin de controvertir una supuesta omisión por parte del ayuntamiento de Emiliano Zapata en otorgarle una remuneración económica por ejercer el cargo como Agente Municipal en la referida congregación. Dicho juicio fue radicado en el expediente con clave TEV-JDC-257/2018.

**3. Sentencia local.** El doce de noviembre, dicha autoridad determinó que el actor, en tanto que se

tuvo acreditado su carácter como Agente Municipal, tiene derecho a recibir una remuneración irrenunciable, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local.

Además, consideró que la falta de remuneración de los Agentes Municipales del ayuntamiento de Emiliano Zapata es producto de una omisión de la Ley Orgánica del Estado, sin que ello anule el derecho a recibirla. En esos términos, el Tribunal ordenó dar vista al Congreso local para que tome las medidas pertinentes para garantizar el derecho a recibir una remuneración, así como al Ayuntamiento a efectos de que las prevea en los respectivos presupuestos de egresos.

El Tribunal responsable también consideró infundado el agravio del actor relativo a una supuesta retención indebida de salarios. Ello, pues advirtió que la remuneración y los conceptos a cubrir deben establecerse en el presupuesto de egresos correspondiente, lo que no aconteció en el caso concreto. Aunado a ello, determinó que el actor estuvo en posibilidad de solicitar al Ayuntamiento la modificación del presupuesto, o controvertir ante el Tribunal local a efecto de que se incluyera su remuneración.

**4. Juicio federal.** El dieciséis de noviembre inmediato, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia relatada en el punto anterior. Fue radicada bajo la clave SX-JDC-927/2018.

**5. Resolución impugnada.** El veintitrés de noviembre, la Sala Regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal electoral de Veracruz.

**6. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia señalada, el actor interpuso el presente recursos de reconsideración.

**7. Turno de expediente y radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó, integrar y registrar el expediente SUP-REC-1893/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Jurisdicción y competencia**

Este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer del recurso de reconsideración por haber sido promovido en contra de una sentencia de fondo, la cual confirmó la resolución de un Tribunal local.

**II. Improcedencia**

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia, toda vez que el acto reclamado, si bien es una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal electoral de Veracruz, no aborda temas vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, la interpretación de algún precepto constitucional.

De ahí, que la demanda debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## A. Naturaleza del recurso de reconsideración

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>3</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los supuestos siguientes:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>4</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>5</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>6</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de

---

<sup>4</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

## SUP-REC-1893/2018

normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>7</sup>

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>8</sup>

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>9</sup>

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);<sup>10</sup>

f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas

---

<sup>7</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>11</sup> y

**g.** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).<sup>12</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un

---

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

## **SUP-REC-1893/2018**

indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en término de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

### **B. Caso concreto**

Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley

de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de que la Sala Regional sustentó la sentencia recurrida bajo consideraciones que no se encuentran en los supuestos descritos en líneas precedentes. Esto es, no se advierte que inaplicara explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Por el contrario, su estudio se basa esencialmente en temas de legalidad.

### **1. Sentencia de la Sala Regional**

En la sentencia SX-JDC-927/2017 la Sala Xalapa atendió principalmente a lo siguiente.

- No está controvertido que el actor tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, y que la misma debe ser determinada, anual y equitativamente en los presupuestos de egresos

## **SUP-REC-1893/2018**

correspondientes. Ello, por desempeñar el cargo de Agente Municipal en el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

- El Tribunal local reconoce, debidamente, el derecho del actor a recibir las remuneraciones correspondientes, al ser un servidor público, considerando que ese derecho no está regulado en la legislación, y que su reconocimiento surgió por orden judicial.
- No es procedente el pago de remuneraciones correspondiente al periodo comprendido entre el primero de mayo y el treinta y uno de diciembre de este año, pues no fue contemplado dentro del presupuesto de egresos respectivo. Lo anterior, pues no puede realizarse una asignación a un rubro no identificado.
- Ello resulta lógico, pues el presupuesto público se basa en el principio de anualidad, desplegando sus efectos jurídicos desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre, en términos de lo dispuesto en la Constitución local. Entonces, siendo que su aprobación implica una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso de dicha entidad, no es viable modificar el presupuesto para el pago del agente ya que existe la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, así como que su asignación se aplique precisamente a los fines autorizados por el

presupuesto de egresos.

- No se advierte razón jurídica alguna para realizar pagos no contemplados dentro de los anteriormente aprobados por el Congreso local, por lo que no es factible ordenar una modificación presupuestal para incluir un rubro no previsto, para el pago de las agencias municipales. Ello es congruente con lo establecido por el artículo 26 de la Constitución Federal.
- La entrega de remuneraciones se encuentra sujeta a la existencia de un presupuesto debidamente aprobado y sancionado que así lo disponga, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal.
- El actor tenía la carga de la prueba para crear presunción suficiente de que en algún momento se aprobaron sus emolumentos a través del presupuesto de egresos, lo que no sucedió en la especie.
- El promovente parte de una premisa inexacta, pues los criterios jurisprudenciales invocados sí fueron considerados por el Tribunal local. Esto, pues dicha autoridad se basó en ellas para reconocer su carácter de servidor público y la consecuente obligación del ayuntamiento de proporcionarle el salario correspondiente.
- No le asiste la razón al actor al considerar que los precedentes emitidos por la Sala Superior fueron

## **SUP-REC-1893/2018**

ignoradas por el Tribunal local. Ello pues, aunque la temática de los precedentes de Sala Superior se asemeja a la del presente asunto, la razón decisoria no es compatible, ya que la litis toral se centró en la procedencia de dichas demandas.

De lo anterior se advierte que la Sala responsable no realizó control alguno de constitucionalidad o convencionalidad. Por el contrario, se limitó a responder a los agravios del actor analizando la resolución emitida, así como a diferenciar entre los precedentes emitidos por la Sala Superior, y el caso concreto.

### **2. Recurso interpuesto por el recurrente ante la Sala Superior**

En su escrito inicial, la actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- El actor solicita realizar lo que a su juicio sería una correcta interpretación de lo señalado por el artículo 35 constitucional, en relación con que se le pague el trabajo desempeñado desde el primero de mayo de este año.
- Si la Sala responsable hubiese interpretado correctamente el citado precepto constitucional, habría detectado que la jurisprudencia 21/2011, de

rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, así como lo resuelto en el precedente SUP-JDC-40/2008.

- La Sala Responsable se aparta del principio general del Derecho consistente en que “nadie está obligado a lo imposible”. Esto, pues no era factible para el actor solicitar que se incluyera el salario de Agente Municipal dentro del presupuesto del año dos mil dieciocho, ya que en las fechas de su aprobación no tenía siquiera el carácter de candidato. En consecuencia, no pudo aportar prueba alguna ante la Sala Responsable para demostrar que había actuado de tal forma.
- Asegura que la Sala Xalapa deja de observar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1485/2017.
- Solicita a la Sala Superior que ordene al Ayuntamiento la modificación de su presupuesto y obtenga la autorización del Congreso local, a efecto de que le sea pagado el plazo comprendido entre el primero de mayo y el treinta y uno de diciembre.
- La sentencia impugnada es inconvencional, con base en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 22 y 23 que establecen el derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; así

## **SUP-REC-1893/2018**

como a una remuneración equitativa y satisfactoria.

- En el caso Yatama vs Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados deben generar mecanismos para asegurar que los derechos políticos se ejerzan de forma efectiva. Siguiendo el caso Aptiz Barbera y otros vs Venezuela, señaló que sólo garantizar el acceso al cargo sería insuficiente. Por analogía, el derecho a percibir un salario comienza desde el momento en que los agentes tomaron protesta.

### **C. Postura de esta Sala Superior**

En concepto de esta Sala Superior, no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración pues, en la resolución impugnada no se advierte planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco un error judicial evidente. Ello, pues la Sala Regional tomó como base cuestiones de legalidad, lo cual no amerita un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, mediante el presente recurso.

Lo anterior pues, como se adelantó, la Sala Regional se pronunció, por una parte, sobre los argumentos del Tribunal local basados en el precedente SUP-REC-1485/2017 y, por la otra, sobre la supuesta falta de

exhaustividad de la autoridad local al resolver la controversia.

De esta manera, la Sala Superior concluye que no se realizó ejercicio alguno de interpretación constitucional ni convencional por parte de la Sala Responsable; por el contrario, se trata de cuestiones de mera legalidad, al analizar la resolución del Tribunal local tomando en consideración la materia presupuestaria; así como la utilización de las jurisprudencias señaladas por el actor. Ello es congruente con lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional en el expediente SUP-REC-1631/2018.

En atención a lo anterior, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional ya que, si bien se trata de una sentencia de fondo, la misma se limitó al estudio de cuestiones de legalidad que derivaron en la confirmación de la resolución controvertida.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora afirma que el caso concreto versa sobre la correcta interpretación del artículo 35 de la Constitución Federal, y que considera que se violenta lo establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como por diversos criterios de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, ello es insuficiente para tener por actualizada la causal de improcedencia, pues se trata de una manifestación genérica por sí misma no implica la procedencia del recurso de reconsideración. Lo anterior cobra relevancia al considerar que, como se adelantó, no existió análisis alguno de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la Sala Xalapa.

Por otro lado, tampoco se advierte que en el presente asunto se actualice el error judicial. Ello pues, en primer lugar, no se desprende la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión de los autos que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz. Ello es congruente con lo establecido en la jurisprudencia 12/2018 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor aduce que la Sala Responsable realizó una interpretación incorrecta del precedente SUP-REC-1485/2017. Sin embargo, esta Sala concluye que el actor parte de la premisa errónea de considerar que el presente recurso es idéntico la citado en dicho expediente, omitiendo que, en aquel caso, se trataba de dilucidar si, a través de la interpretación de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal, los actores eran, o no, funcionarios públicos y tenían, en consecuencia, derecho a recibir una remuneración.

Por el contrario, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en el presente no se encuentra controvertido el carácter del actor, no su derecho a percibir una contraprestación por sus funciones. Por el contrario, el caso concreto versa sobre la fecha en que la misma debe iniciar, lo cual no implica una interpretación de carácter constitucional sino un ejercicio de legalidad, como hicieron el Tribunal local y la Sala Xalapa.

Así, no se actualiza la causal de procedencia del recurso interpuesto pues no existen actuaciones

**SUP-REC-1893/2018**

relacionadas con la constitucionalidad o convencionalidad de las resoluciones involucradas en la cadena impugnativa, ni de las interpretación o inaplicación de la normatividad relacionada.

Por lo expuesto, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**UNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman

**SUP-REC-1893/2018**

las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-1893/2018**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**